

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA C.C. 8.303.765
DEMANDADOS	GUILLERMO VALENCIA GUARÍN C.C. 98.549.657 Y OTROS
ASUNTO	ADICIONA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial que data del veintidós (22) de junio de los corrientes y, que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el día inmediatamente anterior, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto, el Despacho omitió pronunciarse respecto de las pretensiones contenidas en los numerales tercero y cuarto de la demanda, en los cuales se solicitó librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados, tanto por los cánones como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causaren, por tratarse de una obligación periódica.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto y, en su lugar, se procederá con la adición del auto impugnado en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, que establece que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, advierte el Despacho que, le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre los numerales tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda en lo relacionado con incluir en el mandamiento ejecutivo las cantidades que en lo sucesivo se causen a título de cánones e intereses moratorios.

Por lo anterior, se procederá a adicionar el auto del veintiuno (21) de junio del año en curso, incluyendo los rubros descritos en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 431 y 88 del C.G.P., librar orden de pago a cargo de los demandados, y a favor del ejecutante, respecto de las cantidades de dinero que en lo sucesivo se causen a título de cánones e intereses moratorios.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.,  
EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintiuno (21) de junio del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., orden de pago de la siguiente manera:

“j) Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a título de cánones e intereses moratorios, que resulten con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales cancelaran en el término de cinco (5) días siguientes a su causación.”

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el veintiuno (21) de junio del año en curso, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de adición, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ba17a0f674fb8702478c3d9d1a182d35e50596e5cc579a51905efb9053b2f**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2021- 00879-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO JOSE LUIS SOLIS
DEMANDADO	TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR I) FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por el apoderado judicial del demandado TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO dentro del proceso VERBAL en referencia.

### DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE

Expone la parte demandada que no se cumplen las exigencias que debe cumplir este tipo de demanda, pues considera que al tratarse de un reivindicatorio, los demandantes estaban asumiendo una entidad que no tenían, pues el inmueble era propiedad de una sucesión y por lo tanto, no estaban legitimados para reclamarla a título personal.

En relación a la indebida acumulación de pretensiones, expuso que se trataba de una entrega de inmueble de mutuo y entre paréntesis se indicaba “reivindicatorio” (SIC); asimismo que en otra de las pretensiones se daba a entender que se pedía una restitución; advirtiendo finalmente, que las demás pretensiones no eran susceptibles de ser declaradas judicialmente

### TRASLADO

De las excepciones previas formuladas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante el 23 de junio del año en curso.

Término que aprovecho la parte demandada para indicar que no se estaba incumpliendo con la exigencia de este tipo de demanda “reivindicatorio” (SIC) pues, ésta se cumplía mediante el acuerdo celebrado entre las partes de la entrega del bien inmueble, pues la demanda estaba encabezada, entrega de inmueble de mutuo acuerdo entre las partes, como proceso “declarativo” (SIC).

Expuso que el bien inmueble no era de propiedad de una sucesión pues el demandado, vendió su derecho de herencia y que los demandantes tenían la calidad de dueños del bien inmueble, por la compra de todos los derechos de herencia.

Dentro del mismo escrito hizo referencia al contrato de compraventa de cesión de derechos herenciales y la forma en la cual se realizaron y/o pactaron los pagos, para indicar que contactó en varias oportunidades al demandado, sin embargo, no obtuvo resultado positivo pues una de las exigencias para recibir parte de la suma acordada en la compraventa, era la entrega del bien inmueble, lo cual no había hecho.

Finalmente, solicitó se excluyera las pretensiones de la demanda y tuvieran en cuenta las siguientes:

*“... 1. Se declare autentico y valido, documento privado del 04 de julio de 1917, por el cual se obligó a la entrega de bien inmueble de mutuo acuerdo entre las partes, autenticado el día 05 de julio de 2017, ante notario, entre el señor JOSE LUIS SOLIS y el demandado.*

*2. Se declare autentico y valido, documento privado del 09 de enero de 1918, por el cual se obligó a la entrega de bien inmueble de mutuo acuerdo entre las partes, autenticado el día 15 de enero de 2018, ante notario, entre la suscrita y el demanda*  
*2. Como consecuencia de esta declaración se ordene al señor TULLIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO, a la entrega del bien inmueble CASA NÚMERO 34A - 52 DE LA CARRERA 81A, MEDELLÍN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido...”*

Como pruebas apporto: una hoja de la escritura pública del 26 de agosto de 2021 de compraventa de derecho herencial, copia del contrato de compraventa de cesión de derechos herenciales, recibo de pago, contrato de comodato, copia de documento referente a “otro si de la entrega del bien inmueble de mutuo acuerdo entre las partes”, copia de cédula de ciudadanía Olga patricia Higueta Osorio y del demandado, así como del certificado de libertad del inmueble con M.I. 001-502191

Asimismo, solicitó el testimonio del abogado JOSE IVAN ARCILA CARDONA,

correo electrónico ivan.abg@hotmail.com, sin embargo, el Despacho no decretará dicha prueba en este momento procesal, pues no la considera necesaria, en tanto que, con este se pretende acreditar el supuesto cumplimiento de la parte actora al “contrato de compraventa de derechos hereditarios”, y no la excepción que es objeto de resolución.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o impeditivas, también llamadas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Además, el artículo 88 del Código General del Proceso, señala como condiciones necesarias para la acumulación de pretensiones que: *i)* que el funcionario que debe conocer de las pretensiones acumuladas sea competente para resolver sobre todas ellas, *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre si y, *iii)* las pretensiones se puedan tramitar bajo un mismo procedimiento.

Es por ello, que cuando las suplicas de la demanda no cumplen con estos requisitos, se configura la indebida acumulación de pretensiones, además, es una causal de inadmisión de la demanda, se conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este juzgado determinar: *i)* si el libelo introductorio cumple con todos los requisitos formales de la demanda, pues de no ser así se deberá declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y

ii) si dentro del presente tramite se está en presencia de una indebida acumulación de pretensiones

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que en el acápite de las pretensiones de la demanda es evidente la falta de claridad y precisión, pues sólo basta con mencionar que se confunde pretensión *declarativa* con una solicitud de cumplimiento del “contrato de compraventa de derechos herenciales” y/o el “acuerdo entre las partes a la entrega del bien inmueble” identificado con F.M.I 001-0502191.

Se observa en las suplicas de la demanda, falta de técnica jurídica en la redacción de las mismas, puesto que de manera simultánea solicita la *declaración* de una obligación contenida en un acuerdo y un contrato y en otras se pide, que el demandado *cumpla* con una obligación allí contenida, pues se solicita “desocupación” y “entrega” del inmueble así como una “comisión” para que practique una diligencia de “restitución” tras afirmar que los demandantes son dueños de un derecho sobre el inmueble con F.M.I 001-0502191 por compraventa de derechos hereditarios.

Adicionalmente, se advierte que no se acreditó el derecho de dominio que ostenta la parte demandante sobre el derecho que tiene el señor TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO sobre el referido bien, pues la firma del contrato de compraventa de derechos hereditarios, el cual no se hizo exigible en el trámite sucesoral, no los hace “per se” dueños.

Al respecto se debe tener presente que en los términos del artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el *dueño* de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y en el presente caso, no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en dicha norma.

De igual forma advierte el Despacho que no es procedente excluir y luego modificar las pretensiones de la demanda como lo hace la apoderada de la parte actora mediante el escrito de contestación de las excepciones, de donde se puede entender que el trámite que propone es el de incumplimiento de promesa de compraventa, pues era necesario reformar la demanda y encajar los presupuestos de hecho a la norma, lo cual no hace.

En ese contexto debe entenderse que la reforma a la demanda, le permite a la parte demandante alterar las partes, las pretensiones y aportar o solicitar nuevas pruebas, pero con la limitante de que: “No puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas *ni todas las pretensiones formuladas en la demanda*”

Adicionalmente, se debe presentar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito, lo anterior, conforme al art. 93 del C.G.P.

En el presente caso la parte demandante no cumplió con sus requisitos, pues excluyó las pretensiones iniciales y las sustituyó con otras distintas, esto con un simple escrito, en contravía de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, es decir sin integrarlo a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda a la demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Zuluaga  
Rdo. 2021- 00879  
Resuelve Excepción previa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5ac3dd56d7d63e4c1f34521d927b90eb74be4ac2e9797eb69ec98cce26975**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00765-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLÁN C.C. 98.527.363
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor, frente a la providencia del pasado diecisiete (17) de junio mediante la cual se fijaron honorarios definitivos al liquidador en el proceso de la referencia, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** El diecisiete (17) de junio de 2022, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, la fijación definitiva de los honorarios al liquidador del proceso, advirtiéndole que, se realizó con base en el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, poniéndole de presente que, los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no pueden gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia, en este caso al insolvente.
- 1.2** El apoderado del deudor, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial el treinta (30) de junio del año en curso, sin que hubiere contestación.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el auxiliar de la justicia presentó como patrimonio a liquidar del deudor, la suma de \$9.650.535.091, aun sabiendo que dicho valor no se ajustaba a la realidad, toda vez que, su protegido es propietario del 50% de uno de los inmuebles evaluados y no del 100%, lo que disminuiría el monto con base en el cual se fijan sus honorarios a la suma de \$6.644.344.803. En consecuencia, solicita reponer la decisión en el sentido de tener como base de fijación definitiva de los honorarios del auxiliar de la justicia, el último valor referenciado.

## **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, hay una diferencia entre el documento que aporta FREDDY GAVIRIA MENESES, obrando como liquidador de patrimonio de persona natural no comerciante, mediante el cual relaciona la actualización de inventarios de los activos del deudor y; los avalúos allegados por ALVEIRO CAMELO, en calidad de evaluador en ejercicio. Lo anterior, por cuanto, el avalúo del predio ubicado en la Carrera 22 No 16-04 Lote y Casa Nro. 85, Parcelación Mirador Del Poblado de esta ciudad, es claro en señalar que, la titularidad de derecho real de dominio, es compartida en porcentajes iguales, entre el deudor y una tercera persona. No obstante, en la relación de inventarios de los activos del deudor aportada de manera posterior, se totaliza el valor que corresponde al 100% de la propiedad, situación que es ajena a la realidad.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos la providencia del pasado diecisiete (17) de junio y, en su lugar, fijar los honorarios definitivos al liquidador en el proceso de la referencia, teniendo como base la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$6.644.344.803). De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán los honorarios del liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$33.221.724), entendiéndose incluidos los honorarios provisionales fijados previamente

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente modificar los valores en la fijación de los honorarios del liquidador y, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del pasado diecisiete (17) de junio mediante el cual se fijaron los honorarios definitivos al liquidador en el proceso de la referencia, en el sentido de modificar tanto el valor fijado, como el monto base de liquidación; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Fijar los honorarios del liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$33.221.724)<sup>1</sup>, entendiendo incluidos los honorarios provisionales fijados previamente. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, es decir, teniendo como base la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$6.644.344.803).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos  
Repone 2019-00765*

---

<sup>1</sup> De conformidad con los rangos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af256b6b8aa96c83dbd1916100f7d1a0d5b4fd284021f599ea6ad577ec7caa7**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**